

Título: [Doble administración sobre bienes sucesorios. Obligación de rendir cuentas](#)

Autor: [Medina, Graciela](#)

Publicado en: [DFyP 2010 \(marzo\), 01/03/2010, 161](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/587/2010](#)

Sumario: 1. Antecedentes. 2. Diferencias entre la obligación de rendir cuentas del administrador de la sucesión y del administrador de hecho. 3. La obligación de rendir cuentas del ocupante de un bien de la sucesión. 4. Conclusión.

1. Antecedentes

En el precedente Milan resuelto por la Cámara Nacional Civil sala A [\(1\)](#) al igual que en el caso I., A. N. c. I.; D. F. resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sala B [\(2\)](#) los bienes del acervo sucesorio se encontraban sujetos a una doble administración. Por un lado la del administrador sucesorio y por otro la de uno de los herederos que actuaba como gestor de negocios.

En ambos casos se admitió que: el nombramiento de un administrador de la sucesión no impide que uno o más bienes del caudal relicto sea administrado de hecho por algún heredero en calidad de gestor de negocios y que tanto el administrador de la sucesión como el gestor de negocios se encuentran obligados a rendir cuentas.

Concordamos con tal afirmación ya que no obstante que en el proceso sucesorio se designó un administrador de los bienes que en vida fueron del causante, puede ocurrir que un heredero realice algún acto de administración sobre un bien en particular.

En la realidad argentina es normal que uno de los herederos tome a su cargo la administración de los bienes heredables sin el conocimiento de los restantes coherederos; en este caso la figura que se aplica es la del gestor del negocio (arts. 2288 y cons., Cód. Civ.) o con el conocimiento y consentimiento de los restantes herederos en cuyo caso se rige por las normas del mandato tácito. [\(3\)](#)

Creemos necesario señalar que ambas administraciones presentan notas distintivas que repercuten, entre otros temas prácticos, en la forma de exigir la rendición de cuentas.

La principal distinción entre ambas administraciones es su origen, mientras el administrador sucesorio se origina en un acto procesal, el gestor de negocio surge de un accionar fáctico y el administrador tácito de un acuerdo no escrito. Esta diferencia en la fuente hace que la prueba del administrador sea distinta ya que mientras en un caso surge indudable de la designación judicial en los otros supuesto habrá que demostrar el accionar del heredero gestor o el otorgamiento no escrito de un mandato, tales circunstancias tienen directa relación con la forma de solicitar la rendición de cuentas.

2. Diferencias entre la obligación de rendir cuentas del administrador de la sucesión y del administrador de hecho

Ninguna duda cabe que tanto el administrador del sucesorio como el gestor de negocios están obligados a rendir cuentas, pero la diferencia de origen de ambas administraciones marca distinciones en la forma de exigir la rendición de cuentas.

La obligación del administrador del sucesorio es más que una carga procesal, es una obligación legal [\(4\)](#) que surge del artículo 713 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como derivación de lo normado por el artículo 1909 del código civil en tanto establece la obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones [\(5\)](#) mientras que la rendición de cuentas del gestor de negocios se rige por el artículo 652 del citado ordenamiento.

La diferencia estriba en que en el caso del gestor de negocios previo a la intimación a rendir cuentas se debe determinar que el demandado se encuentra obligado a rendirlas. Es decir que el heredero que maneja algún bien sucesorio no puede ser directamente intimado a rendir cuentas sino que previamente se debe determinar si se encuentra obligado a realizarlas.

En cambio en el caso del administrador judicial no es necesaria la previa determinación de la obligación de rendir cuentas ya que estas deben realizarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 714 del CPCCN.

En definitiva el proceso por rendición de cuentas seguido contra un gestor de bienes sucesorio tiene tres etapas, una primera cuyo objeto es determinar la existencia o inexistencia del deber de rendir cuentas. Precisada la exigibilidad de la obligación se pasa a una segunda etapa donde se presentan las liquidaciones y los comprobantes acreditativos de la forma como se gobernaron los bienes y finalmente - en una tercera etapa las cuentas son aprobadas o rechazadas.

Mientras que en el caso del administrador sucesorio designado judicialmente no es necesario que se debata

sobre la obligatoriedad de rendir cuentas ya que esta expresamente previsto en el código de forma que trimestralmente debe rendir cuenta de su gestión con el fin de mantener informados a los herederos al mismo y de permite evaluar su actuación. (6)

3. La obligación de rendir cuentas del ocupante de un bien de la sucesión

Normalmente sucede que cuando uno de los herederos ocupa un bien sucesorio en forma exclusiva y excluyente, los restantes co herederos le exigen que pague por uso un canon o precio.

En este caso la jurisprudencia admite que la obligación de pagar por la utilización del bien de la sucesión nace desde el momento en que se lo demanda el pago.

La condena al pago de un canon por la utilización de un bien sucesorio, muchas veces es insuficiente porque lo que se necesita es el conocimiento de la forma que el usuario a administrado el bien por ejemplo con relación al pago de impuestos o tasas que pesan sobre el inmueble, en cuyo caso se puede accionar por rendición de cuentas y si el juez determina que el usuario está obligado a hacerlas, deberá brindarlas mediante un detalle circunstanciado y documentado de la gestión, dando razón de lo hecho, mediante un informe de las operaciones y eventual saldo deudor o acreedor. (7)

4. Conclusión

Ambos precedentes resultan interesantes porque se ocupan de resolver conflictos que surgen cuando los bienes del sucesorio están sujetos a una administración judicial y una de hecho. De ellos se extrae como doctrina que la diferencia de origen de la administración hace necesario que se imprima un trámite diferente a la rendición de cuentas en uno y otro caso, y que a la hora de rendirlas se debe cumplir con iguales requisitos. Cuales son que:

1. No existe una exigencia formal para la presentación de la rendición de cuentas, pero la misma debe ser precisa y explicativa.

2. La rendición de cuentas debe estar debidamente justificada a través de los pertinentes comprobantes de las operaciones realizadas, que a tal efecto se acompañarán en el momento de su presentación.

3. La rendición de cuentas no puede hacerse en forma sinóptica, limitada a operaciones aritméticas o de contabilidad, debiendo abarcar todo el período en cuestión.

4. En la rendición debe explicarse el modo como se cumplió la gestión, indicando las circunstancias favorables y desfavorables, de modo tal que tanto las partes como el juez queden completamente instruidos sobre el modo en que se administró el patrimonio durante el período que la mencionada rendición abarque.

(1) CNCiv., sala A, Milan, Carmen Haydée c. Milan, Jorge Antonio, 19/12/2008, La Ley Online

(2) CNCiv., sala B, "I., A. N. c. I., D. F"., 05/02/2009, Ley Online.

(3) CNCiv., sala A, 14-5-85, "Mastellone de Marino, Gladys c. Mastellone, Huber", LA LEY, 1986-A, 94; DJ, 986-I-624; ED, 116-167.

(4) Gozaíni, Osvaldo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. III, La Ley, 2002, p. 494.

(5) Falcón, Enrique, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", t. VII, Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 239.

(6) Llambías, Código Civil Anotado, t. V B, Abeledo Perrot, p. 48.

(7) Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Lexis Nexis, p. 1016.